

## AUTO N. 09083

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica de verificación el día 27 de octubre de 2014, a la empresa forestal ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en calidad de propietario del establecimiento, misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 1352 del 27 de octubre de 2014.

Que a través del radicado No. 2014EE195082 del 24 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…) *REQUIERE*

*Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor Segundo José Zapata Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479 en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 (Nomenclatura nueva), para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:*

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecue la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera en un área completamente cerrada con ductos y mecanismos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, impidiendo así el escape de material particulado al exterior del establecimiento.</p>		
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple	15 Días
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, para evitar la dispersión de material particulado como emisiones fugitivas.</p>		
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No Cumple	8 Días
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Deberá realizar el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>		

(...)"

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02404 del 20 de noviembre de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple

**CONCLUSIÓN**

*El área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se ubica en un espacio parcialmente cerrado, trabajan a puerta abierta no cuentan con mecanismos de control de emisiones, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.*

<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	No Cumple

**CONCLUSIÓN**

*Durante la visita se evidenció que no se adecuó un área para la disposición de los residuos de viruta y aserrín permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva.*

<b>RECURSOS FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	No cumple

**CONCLUSIÓN**

*Una vez revisada la base de datos del sistema Forest, así como la del Área de Flora e Industria de la Madera, se tiene que no realizó el trámite de registro del libro de operaciones ante esta Autoridad.*

*Considerando que al no tener los dispositivos instalados exigidos por la Resolución 6982 de 2011 la empresa forestal está emitiendo al ambiente material particulado, generando emisiones molestas en el entorno de la empresa perjudicando con ellos a los vecinos y transeúntes además causando deterioro de la calidad del aire.*

*El material particulado fino puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos sobre la vegetación y sobre los materiales.*

*Las partículas penetran al organismo principalmente por la vía respiratoria y su grado de respetabilidad depende de su tamaño. Las partículas más pequeñas, < 10 mm (PM10) penetran profundamente el aparato respiratorio pudiendo alcanzar hasta los alveolos donde se depositan o pasan al torrente sanguíneo sirviendo como vehículo de transporte hacia otros tejidos de gases y otros compuestos orgánicos adsorbidos en su superficie.*

*Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.3 que compila el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 65 las empresas forestales están obligadas a registrar del libro de operaciones ante las autoridades ambientales donde desarrollan sus actividades, toda vez que la empresa de propiedad del señor Segundo José Zapata Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479 perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 no realizó oficialmente el registro del libro de operaciones incumpliendo el requerimiento 2014EE195082 del 24 de Noviembre de 2014.*

*Dicho incumplimiento no le permite a esta Secretaría poder determinar la procedencia de las especies y volúmenes de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, esta situación hace presumir la existencia de operaciones ilegales en el sector forestal cuando tienen lugar extracción, transporte, transformación y comercialización de especies maderables infringiendo las normas nacionales sobre el tema. Igualmente, el no soportar la procedencia de los productos maderables comercializados y/o transformados presume la ilegalidad de estos, comprometiendo el recurso, que conlleva a una pérdida de biodiversidad por cuanto que se aprovecha en sitios no autorizados y sin técnicas silviculturales apropiadas.*

*Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 del barrio Andalucía de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Segundo José Zapata Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE195082 del 24 de Noviembre de 2014 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento y que ante la imposibilidad de verificar la legalidad de los productos maderables que transforma y comercializa la empresa, se sugiere que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades de corte, lijado, planeado y comercialización tanto de los productos maderables como los derivados de los mismos, es decir toda la actividad del establecimiento, hasta tanto la empresa adelante el trámite de registro del libro de operaciones y presente los soportes de procedencia de los productos maderables que transforma o comercializa y desvirtúe el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.*

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de actualización y seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2014EE195082 del 24 de noviembre de 2014, a la carpintería, ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor Segundo José Zapata Chacón en calidad de propietario del establecimiento, misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 039 del 25 de abril de 2017.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02808 del 22 de junio de 2017**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.*

<b>RECURSOS FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las</i>	No Cumple

integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

**Parágrafo:** El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”

### CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Segundo José Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 79.101.479, ubicada en la Carrera 81B No. 13F-63, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Segundo José Zapata identificado con cédula de ciudadanía 79.101.479 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 81B No. 13F-63 de la localidad de Kennedy, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3., relacionado en el Requerimiento No. 2014EE195082 (24/11/2014), en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió los **Conceptos Técnicos No. 02404 del 20 de noviembre de 2015** y **No. 02808 del 22 de junio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO No. 02404 de 2015.**

“(...)”

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
El área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se ubica en un espacio parcialmente cerrado, trabajan a puerta abierta no cuentan con mecanismos de control de emisiones, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.	
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	No Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Durante la visita se evidenció que no se adecuó un área para la disposición de los residuos de viruta y aserrín permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva.	
<b>RECURSOS FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Una vez revisada la base de datos del sistema Forest, así como la del Área de Flora e Industria de la Madera, se tiene que no realizó el trámite de registro del libro de operaciones ante esta Autoridad.	

(...)"

**CONCEPTO TÉCNICO No. 02830 de 2017.**

"(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

<b>RECURSOS FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie c) Nombres regionales y científicos de las especies	No Cumple

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie  
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos  
f) Nombre del proveedor y comprador  
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

**Parágrafo:** El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”

#### **CONCLUSIÓN**

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Segundo José Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 79.101.479, ubicada en la Carrera 81B No. 13F-63, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Segundo José Zapata identificado con cédula de ciudadanía 79.101.479 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 81B No. 13F-63 de la localidad de Kennedy, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3., relacionado en el Requerimiento No. 2014EE195082 (24/11/2014), en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*  
*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02404 del 20 de noviembre de 2015** y **No. 02808 del 22 de junio de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

"(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

(...)

**Artículo 68.** *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*

**Artículo 90.** *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **DECRETO 1791 DE 1196**, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

**Artículo 65, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**PARÁGRAFO.** - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 02404 del 20 de noviembre de 2015** y **No. 02808 del 22 de junio de 2017**, se evidenció que el señor **SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en su calidad de propietario de la empresa forestal, ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de emisiones al no contar con mecanismos de control de emisiones en el área de proceso de transformación de la madera permitiendo escape de material particulado, no adecuo un área para la disposición de residuos de viruta y aserrín y no realizó el trámite de registro del libro operaciones industrial forestales, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011,

artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en su calidad de propietario de la empresa forestal, ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en su calidad de propietario de la empresa forestal, ubicada en la Carrera 81 B No. 13 F – 63, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SEGUNDO JOSÉ ZAPATA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.479, en la Carrera 81 B No. 13 F – 63, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 02404 del 20 de noviembre de 2015** y **No. 02808 del 22 de junio de 2017**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-403** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023